

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS SEGUIDO POR PAULINA CAMPO ANGARITA CONTRA MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS.**

**Rad. No. 47-001-31-03-002-2005-00177-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a resolver la objeción efectuada por el extremo activo al informe rendido por el accionado.

**ANTECEDENTES**

Los señores PAULINA, FRANCISCO ANTONIO DEL CAMPO, TULIA MARGARITA CAMPO ANGARITA y BEATRIZ CASTILLA VIUDA DE CAMPO, de agosto de mediante apoderado, el 17 de agosto de 2005 incoaron demanda de rendición provocada de cuentas en contra del señor MAXIMO ALBERTO CAMPO ANGARITA en su calidad de representante legal de la sociedad Cerro Blanco a efecto que se sirviera rendir cuentas de la gestión realizada por cuenta de su cargo desde el año 2003 hasta la fecha, misma que fue admitida el 29 del mismo mes y año y notificada al accionado el 17 de noviembre de 2005.

Atendiendo que el demandado se opuso a la rendición de cuentas, este despacho mediante decisión de data 4 de agosto de 2006 decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los señores FRANCISCO ANTONIO DEL CAMPO, TULIA MARGARITA CAMPO ANGARITA y BEATRIZ CASTILLA VIUDA DE CAMPO, ordenar al accionado rendir las cuentas solicitadas por la señora PAULINA CAMPO ANGARITA desde el 2003 hasta la fecha, y concederle para ello el término de 30 días.

Dentro del término el señor MAXIMO CAMPO allegó informe con el que aludió cumplir la orden, mismo que fue puesto en consideración de la contraparte quien lo objetó, debido a esto se dio inicio al trámite incidental poniendo en consideración del demandado la objeción y decretándose como pruebas para la parte demanda, en proveído del 10 de abril de 2007, los documentos aportados al contestar la objeción y se ordenó de oficio una prueba pericial a fin de determinar los hechos materia de la objeción y las pretensiones contenidas en la demanda para de esta forma establecer si las cuentas rendidas por el accionado se encuentran ajustadas a las actividades desarrolladas por la sociedad CERRO BLANCO S.A.

Pese a que se nombraron varios peritos para la gestión, y que algunos aceptaron el cargo, a la fecha no se ha rendido por ninguno el informe pedido, encontrándose en suma vencido el termino probatorio, por lo que el despacho encuentra necesario realizar un pronunciamiento de fondo dentro del presente incidente.

### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

Mediante escrito radicado en la secretaría el juzgado el 7 de noviembre de 2006 la demandante plantea como puntos de inconformidad los siguientes:

1. Que pese a estar determinado en el acápite de las pretensiones de la demanda punto a punto cuales son las situaciones que deben quedar resueltas con la rendición, esto no ha sido despejado con el informe allegado, ya que el escrito es nada concreto y claro.
2. No respondió lo pedido en los puntos 3 a 6 de las pretensiones de la demanda, atendiendo que claramente en el acápite tercero se pide explicación sobre unas ventas puntualmente señaladas sin que se haya hecho referencia, en el cuarto se le pide informar cuanto y por qué servicios hizo pagos, en el quinto pedimento se requiere indicar quien lo autorizó a contratar los servicios de los profesionales del derecho que alude, bajo qué circunstancias y por qué pago determinadas sumas de dinero, así como que entregó 30 % de las acciones a estos sin precisar quien lo autorizó y por qué concepto fue, y por ultimo tampoco se dio respuesta al punto sexto el cual resulta claro.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a iniciar el estudio del presente asunto, resulta importante resaltar que esta demanda fue incoada y tramitada bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta importante estudiar las reglas de transito de legislación que sobre el particular establece el art. 625 del C.G.P., para determinar con que legislación se debe dar alcance a este incidente.

Es así que, si bien en el numeral 1 de dicha disposición se contempla la forma en que se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012 en los proceso ordinarios y abreviados, en el numeral 5 se contempla lo siguiente:

“ No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

De acuerdo a lo normado, y en el entendido que la objeción que dio inicio al incidente fue interpuesta el 7 de noviembre de 2006 y a la fecha se

encuentra vencida la etapa probatoria, se deberá resolver de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Aclarado lo anterior, se procede a decidir sobre la prosperidad o no de la objeción presentada contra las cuentas rendidas por el accionado.

Sobre ese aspecto se evidencia que según se dispuso en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2006 la orden dirigida al demandado se concreta en "rendir las cuentas solicitadas por la señora PAULINA CAMPO ANGARITA", desde el año 2003 hasta la fecha", lo que corresponde entonces a los puntos que se contemplan en las pretensiones y que son los siguientes:

1. Indicar cuál es el destino de la suma de \$624.187.000 resultante de las ventas que en la pretensión tercera se relacionan.
2. Explicar que servicios canceló con las daciones en pago por servicios profesionales prestados en cuantía de \$885.000.000, cual beneficio produjo a la sociedad, quien autorizó a las personas que prestaron los servicios para que lo hicieran y además su pago.
3. Manifieste con que autorización contrató los servicios de abogados y bajo qué condiciones pactó con ellos el pago de honorarios, además de explicar que emolumentos ha cancelado por concepto de gestión profesional y cuales han sido los resultados de dichas gestiones.
4. Señale cual ha sido el fundamento jurídico que se ha utilizado para efectuar las negociaciones por él llevadas a cabo y cuál es el resultado de la gestión en lo que recuperación de propiedades se refiere, con la determinación de las áreas respectivas.

Contemplados entonces los puntos en los que se debía desarrollar el informe, de la simple lectura de este último se establece que no se dio alcance de forma concreta a lo pedido, y es que, en su exposición se limitó a hacer un relato de la forma en que había empezado a liderar la sociedad Cerro Blanco S.A y como había recuperado algunos terrenos de propiedad de la familia Campo, expresando que había tenido gastos los cuales no discriminó en sus valores y por ultimo planteando que la sociedad tiene un revisor fiscal al cual le compete presentar un informe financiero y balance para ser aprobado en asamblea, adjuntando como pruebas copia del Informe del Revisor Fiscal de corte diciembre de 2005 y el balance general de los periodos 12/03, 01/03 a 12/03, 12/04, 01/04 a 12/04, 12/05, 01/05 a 12/05, 06/06, y 01/06 a 06/06 todos con fecha 10 de febrero de 2006, los que si bien pueden servir de apoyo, no reemplazan lo que en el informe debió explicase, provienen de un tercero, y no contemplan todos los aspectos que se pidió indicar.

Para este despacho es indiscutible que el informe objeto de la oposición no contempla los acápites que se ordenó desarrollar en la sentencia, y si bien, al momento de descorrerse el escrito de objeción el demandado trató de aclarar lo antes dicho, continuó omitiendo dar cifras concretas y precisas de los puntos como pagos de honorarios profesionales, que sucedió con los \$624.187.000 resultantes de ventas que se relacionan en la pretensión tercera, entre otros aspectos que no permiten tener certeza de la gestión

realizada y de los dineros adquiridos y pagados por la sociedad durante el periodo de 2003 hasta la fecha cuando se dio la orden de rendir las cuentas.

Otro aspecto que no permitió llegar a una valoración exacta de los puntos de la rendición fue que, a pesar de los esfuerzos del despacho, no se logró materializar el dictamen pericial decretado de oficio por esta agencia, con el que se pudiera aclarar la pertinencia del informe, y esto obedeció a que no hubo disposición de las partes para que cumpliera con dicha carga procesal.

Según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 26 de febrero de 2001, explicó cuál es el propósito de esta clase de acciones y sobre el tema esgrimió "su propósito es saber quién debe a quien y cuanto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo", en ese sentido, al no existir en el informe del demandado una valor o aspecto concreto sobre si debe o no y que suma se debería cancelar, no resulta además un elemento certero que se acompase con la finalidad del proceso y por ello, se puede entender que sin duda la objeción tiene vocación de prosperidad.

Para dar cumplimiento entonces a lo legislado en el numeral inciso 2 numeral 4 del art. 418 del Código de Procedimiento Civil se declarará prospera la objeción formulada por la accionante contra las cuentas rendidas, no se aprobarán las mismas, se fijará como saldo a favor de la señora PAULINA CAMPO ANGARITA y a cargo del señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS en su calidad de representante legal de la sociedad CERRO BLANCO S.A. la suma estimada en la demanda, correspondiente a \$236.000.000 y se condenara en costas al accionado, fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 de acuerdo a lo contemplado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERA** La objeción formulada por la demandante señora PAULINA CAMPO ANGARITA contra las cuentas rendidas por el señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS, en virtud de la orden proferida en el proveído de data 4 de agosto de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

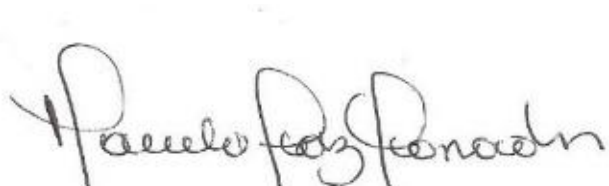
**SEGUNDO: NO APROBAR** las cuentas rendidas por el señor MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS.

**TERCERO: FIJAR** como saldo a favor de la señora PAULINA CAMPO ANGARITA y a cargo el demandado MAXIMO ALBERTO CAMPO DIAZGRANADOS, la suma de \$236.000.000, los cuales deberán ser pagados

por este último a favor de la actora, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación.

**CUARTO: CONDENSE** en costas al extremo accionado, **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 de acuerdo con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

|                                                      |                                             |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>SANTA MARTA |                                             |
| Por estado No.                                       | de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 24 de noviembre de 2023.                |                                             |
| Secretaria, _____.                                   |                                             |